

personal del Instituto, la sustitución del Director en casos de ausencia, vacante o enfermedad y la Secretaría sin voto del Consejo Rector.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 653/1962, de 22 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Reglamento orgánico y funcional del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado.

La evolución de la técnica fiscal y el consiguiente incremento de los actos de gestión han motivado en estos años precedentes la sucesiva e imprescindible entrada en vigor de una serie de normas en las que, con respecto al ámbito de la actividad específica del funcionario, nacida de los conocimientos facultativos que le fueron exigidos a su ingreso, se adaptaron competencia y funciones para obtener el rendimiento y la eficiencia máximos en el desarrollo de los servicios.

El Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado, con posterioridad a su Reglamento orgánico, de veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, se ha visto afectado por disposiciones que le conciernen de modo directo, como son el Reglamento del Impuesto de Timbre, de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis; las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y siete de julio de mil novecientos sesenta, reguladoras, respectivamente, del canon para la protección cinematográfica y del Impuesto de títulos y honores; los Decretos de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y diez de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve sobre organización de la Dirección General de Tributos Especiales; la Orden ministerial de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta sobre Inspección de Tasas y exacciones parafiscales; la de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que creaba las Inspecciones Regionales de Timbre y Tributos Especiales, y, por último, las disposiciones sobre Convenios y evaluaciones globales dictadas para el desarrollo de la Ley de Reforma Tributaria, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete. La conveniencia de que estas disposiciones se compendien en un texto orgánico de rango suficiente se justifica por sí misma.

En el presente Reglamento se pretende, además de esa finalidad, regular la designación de puestos de jefatura, provisión de destinos de mayor importancia y determinación de incompatibilidades en consonancia con el mejor cumplimiento de las funciones que competen al Cuerpo y pudieran serle encomendadas.

En mérito de todo lo expuesto, oído el preceptivo informe del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento orgánico y funcional del Cuerpo especial de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado, que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

REGLAMENTO ORGANICO Y FUNCIONAL DEL CUERPO ESPECIAL DE INSPECTORES TECNICOS DE TIMBRE DEL ESTADO

Artículo 1.º—*Naturaleza del Cuerpo*

Los Inspectores técnicos de Timbre del Estado constituyen un Cuerpo especial de escala cerrada, en el que se ingresa por oposición directa.

Artículo 2.º—*Dependencia jerárquica*

(1) El Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado depende, jerárquicamente, del Ministro de Hacienda. La

Jefatura directa del Cuerpo corresponde al Subsecretario del Departamento y, por delegación del mismo, al Director general de Tributos Especiales.

(2) Las funciones atribuidas por la actual legislación al Inspector general de Timbre serán ejercidas por el Inspector Técnico de Timbre designado para la Subdirección de Investigación y Coordinación.

Artículo 3.º—*Categorías administrativas*

(1) Las categorías y clases administrativas de los Inspectores técnicos de Timbre del Estado son las siguientes:

Jefes superiores de Administración, con ascenso.
Jefes superiores de Administración.
Jefes de Administración de primera clase, con ascenso.
Jefes de Administración de primera clase.
Jefes de Administración de segunda clase.
Jefes de Administración de tercera clase.
Jefes de Negociado de primera clase.
Jefes de Negociado de segunda clase.

(2) El número uno del escalafón tendrá la consideración de Inspector decano, correspondiéndole:

a) La representación honorífica del Cuerpo.
b) Velar por el prestigio corporativo.
c) Informar sobre las modificaciones de este Reglamento.
d) Ejercer las funciones especiales que el Director general le encomiende.
e) Ser Vocal nato de la Comisión de la Caja Especial

(3) El ascenso de categoría y clase será por rigurosa antigüedad.

Artículo 4.º—*Funciones del Cuerpo*

(1) Corresponde al Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado las siguientes funciones:

1.º Con carácter privativo:

La inspección, comprobación e investigación de los siguientes impuestos y exacciones públicas:

a) Timbre del Estado, en todas sus modalidades y aplicaciones. No obstante, para la debida coordinación de la función inspectora, los liquidadores del Impuesto de Derechos Reales conservarán su carácter de Inspectores permanentes del Impuesto de Timbre, en el desempeño de su cargo, además de las funciones de liquidación que les correspondan, conforme a los artículos 10 de la Ley de este último tributo y 195 de su Reglamento, párrafos dos y tres.

b) Impuesto sobre Títulos y Honores.
c) Impuesto sobre Emisión en sus dos modalidades de normal y complementario.
d) Tasas y exacciones parafiscales.
e) Póliza de turismo.
f) Gravámenes destinados a la protección cinematográfica.

g) Las demás exacciones públicas, impositivas o de otra naturaleza, cuya gestión corresponda a la Dirección General de Tributos Especiales

h) Otros ingresos públicos, si les fueran encomendados por Ley o por disposición de la Administración Pública, atendida la especialidad facultativa del Cuerpo.

2.º En régimen de coordinación:

a) Investigar el Impuesto de Derechos Reales conforme a las disposiciones legales y reglamentarias reguladoras del mismo.
b) Intervenir en la elaboración de convenios y estimaciones globales de cuotas y bases tributarias.
c) Colaborar con los restantes Cuerpos de investigación tributaria y de inspección, conforme a las normas vigentes sobre coordinación.

(2) Asimismo, corresponde a los Inspectores técnicos de Timbre desempeñar cuantos servicios se les asignen, en razón a su preparación específica, e informar sobre las materias propias de sus funciones cuando sean requeridos por Organismo superior o lo exija preceptivamente alguna disposición legal o reglamentaria.

Artículo 5.º—*Deberes*

(1) Los Inspectores deberán residir en el lugar en que ejerzan su cargo y destino.

(2) Cuando en el ejercicio de sus funciones hayan de examinar libros o documentos que tengan el carácter de reserva-

dos por disposición expresa de Ley o Reglamento, vendrán obligados a guardar secreto profesional respecto de los datos que con este motivo tengan conocimiento, salvo en aquella parte que deban ser conocidos por la Administración de la Hacienda Pública. El quebrantamiento del secreto profesional será motivo suficiente para la formación de Tribunal de Honor, independientemente de la sanción a que pueda dar lugar cualquier otro procedimiento.

(3) Los Inspectores técnicos de Timbre del Estado, en situación activa, están sometidos a las disposiciones sobre incompatibilidades de los funcionarios públicos, y en especial de los que presten sus servicios a la Hacienda Pública. En ningún caso podrán emitir informes o dictámenes sobre materia tributaria, representar, defender o asesorar de modo directo o indirecto a contribuyentes en relación con la Administración Pública en sus distintas esferas.

(4) La responsabilidad civil o criminal en que puedan incurrir en el ejercicio de la función pública, se exigirá conforme a las normas de la Ley de Régimen Jurídico del Estado.

Artículo 6.º—Derechos

(1) Los Inspectores técnicos de Timbre, desde su ingreso en el Cuerpo, adquieren todas las prerrogativas y consideraciones inherentes al ejercicio de la función pública, conforme a las normas legales y reglamentarias.

(2) Los Inspectores técnicos de Timbre serán inamovibles en las condiciones que determina el vigente Estatuto de funcionarios y este Reglamento, sin perjuicio del traslado por necesidades del servicio.

(3) Los Inspectores técnicos de Timbre percibirán sus sueldos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado (Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, Sección del Ministerio de Hacienda), distribuyéndose las categorías en la forma que aquéllos determinen y percibiendo las gratificaciones, premios y mejoras establecidos en las disposiciones reguladoras de la Caja Especial de Fondos. Cuando realicen visitas fuera de su residencia oficial, percibirán las dietas y viáticos que correspondan, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 7.º—Facultades

(1) En el ejercicio de sus funciones, los Inspectores técnicos de Timbre serán considerados como Agentes de la autoridad a los efectos de la responsabilidad penal y fiscal de quienes cometan atentados, desacatos y resistencias contra su persona, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo. En tales casos, los Delegados de Hacienda darán cuenta de dichos actos a la Abogacía del Estado en la provincia respectiva para que entable la correspondiente querrela, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y demás disposiciones legales.

(2) Todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y los Jefes y empleados de las oficinas públicas y privadas, están obligados a suministrar a la Inspección cuantos datos, antecedentes y relaciones de documentos reclamen para el mejor desempeño de su cometido y a prestar a los Inspectores el apoyo, concurso, auxilio y protección necesarios para el ejercicio de su cargo. Si así no se hiciera, el Inspector lo pondrá en conocimiento del señor Delegado o Subdelegado de Hacienda, quien de oficio reclamará de la autoridad correspondiente que dé las órdenes precisas para obtener el concurso, auxilio o protección que por aquél haya sido solicitado. Si tampoco así se lograra, la autoridad provincial lo pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda a través del Director general del Ramo, a los efectos de los artículos quinto y sexto de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Artículo 8.º—Emblema y uniforme del Cuerpo

El emblema del Cuerpo será una insignia en oro, formada por el águila de San Juan, conteniendo en su parte central un rectángulo en forma de sello o timbre con el Escudo nacional sobre fondo rojo, y saliendo por su parte superior el haz del látigo.

Los Inspectores técnicos de Timbre podrán usar en los actos oficiales, de etiqueta y de servicio el uniforme y distintivos descritos en el Decreto de 12 de diciembre de 1942 y en este Reglamento.

Artículo 9.º—Ingreso

El ingreso en el Cuerpo se realizará por la última categoría, mediante oposición directa entre Licenciados en Derecho. Para tomar parte en la oposición será preciso: ser español, seglar, tener cumplidos veintitrés años y menos de treinta y

cinco en la fecha de expiración del plazo para la presentación de instancias, estar en plenitud de derechos civiles y carecer de antecedentes penales.

Artículo 10.—Oposición

(1) Cada tres años, en la segunda mitad del mes de febrero, dará comienzo la oposición; si bien, en caso de reconocida urgencia, podrá hacerse la convocatoria sin esperar a que transcurra el indicado periodo de tiempo. Las plazas a cubrir serán tantas como vacantes existan en la fecha de la convocatoria, más un número de aspirantes no superior a cinco. Si no hubiera vacantes y venciera el plazo señalado para la celebración de oposiciones, se convocarán éstas para cubrir plazas de aspirantes en número de cinco.

Se considerarán también como vacantes, a los solos efectos de lo dispuesto en este artículo, las plazas reservadas a funcionarios que se hallaren en situación de excedencia especial.

(2) La convocatoria se hará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», expresando las bases de la oposición y en especial el número y clase de las plazas a proveer, el Centro y Oficina en que habrán de presentarse las instancias, las condiciones que deben reunir y requisitos que deban cumplir los aspirantes, el día, hora y local en que haya de comenzar la oposición y las demás indicaciones pertinentes.

Las bases de la convocatoria son la Ley de la oposición, y vinculan a la Administración, al Tribunal que ha de juzgar y a los que tomen parte en aquélla. En todo lo no previsto en este Reglamento y en el de régimen general de oposiciones, o en la Orden de convocatoria, resolverá el Tribunal discrecionalmente. La Administración no podrá variar las bases de la convocatoria una vez abierto el plazo de presentación de instancias, así como tampoco podrá alterar en ningún caso el número de plazas anunciadas en aquélla.

La convocatoria y las bases de la oposición podrán ser impugnadas en la forma establecida en el artículo tercero del Decreto de 10 de mayo de 1957.

(3) El plazo de presentación de instancias será determinado por la Orden de convocatoria. Dentro del mismo, todos los que deseen tomar parte en la oposición habrán de solicitarlo de la Dirección General de Tributos Especiales mediante escrito presentado en el Registro General de dicho Centro directivo, en el que manifestarán, expresa y detalladamente, que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas por este Reglamento y por la Orden de convocatoria. Se podrá unir copia del expediente académico, así como las publicaciones, trabajos científicos y documentos demostrativos de actividades de índole semejante que el opositor desee sean conocidos por el Tribunal, de todo lo cual se expedirá recibo que acredite la presentación.

La Orden de convocatoria determinará los derechos que habrán de ser abonados al presentar la solicitud, expidiéndose el oportuno justificante, que servirá de papeleta de examen.

(4) Expirado el plazo de presentación de instancias, el Director general de Tributos Especiales ordenará la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la lista de aspirantes admitidos y excluidos. Si éstos consideraran infundada la exclusión, podrán recurrir en la forma prevista en el número uno del artículo tercero del Decreto de 10 de mayo de 1957.

Artículo 11.—Desarrollo de la oposición

(1) Publicada la lista de aspirantes admitidos y excluidos, el Ministro de Hacienda nombrará el Tribunal que ha de juzgar la oposición. Este Tribunal estará presidido por el Director general de Tributos Especiales, y formarán parte del mismo los dos Subdirectores generales, un Catedrático de la Facultad de Derecho, un Abogado del Estado y dos Inspectores técnicos de Timbre. Actuará como Secretario uno de los Inspectores técnicos de Timbre.

El nombramiento del Tribunal se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», y podrá ser objeto de impugnación en la forma prevista por el artículo octavo del Decreto de 10 de mayo de 1957.

(2) El Tribunal determinará el orden de actuación de cada uno de los opositores mediante sorteo público, cuya celebración anunciará en el «Boletín Oficial del Estado».

(3) Para juzgar los ejercicios orales de cada opositor será necesario, al menos, la presencia de cinco miembros del Tribunal.

(4) La oposición constará de los ejercicios escritos, orales y prácticos que se determinen en la Orden de convocatoria. Los ejercicios escritos se referirán, cuando menos, a la redacción, con auxilio de los textos legales que el Tribunal considere

necesarios, de un dictamen o informe sobre alguna de las materias que puedan presentarse en el ejercicio del cargo.

Los ejercicios orales consistirán en el desarrollo de temas de Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Administrativo, Derecho Procesal, Economía, Hacienda Pública y Derecho Financiero, con especial consideración del Derecho Tributario.

(5) El programa de los ejercicios orales, redactado por la Dirección General de Tributos Especiales, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» con seis meses, por lo menos, de antelación a la fecha del comienzo de las oposiciones, y no podrá ser alterado en todo o en parte una vez publicado.

(6) La fecha, hora y lugar del comienzo del primer ejercicio se anunciará, al menos, con quince días de antelación en el «Boletín Oficial del Estado». La fecha, hora y lugar de comienzo de los demás ejercicios se anunciarán en la Dirección General de Tributos Especiales. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de los ejercicios de la oposición.

Para cada ejercicio habrá dos llamamientos. Todos los ejercicios serán eliminatorios.

Artículo 12.—Nombramiento

(1) Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará al Ministro de Hacienda, por medio del Director general de Tributos Especiales, su propuesta para la provisión de todas o de algunas de las plazas convocadas en favor de los opositores a quienes corresponda por orden riguroso de puntuación.

En ningún caso podrá el Tribunal aprobar ni proponer a la Administración mayor número de opositores que el de plazas definitivamente convocadas.

(2) Para acreditar las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria, los opositores propuestos por el Tribunal aportarán ante la Dirección General de Tributos Especiales, dentro del plazo de treinta días a partir de la propuesta de nombramiento, los siguientes documentos: primero, certificación de nacimiento; segundo, certificación del Registro General de Penados y Rebeldes; tercero, título facultativo o justificantes de haber satisfecho los derechos precisos para su obtención; cuarto, los demás documentos que por la legislación vigente se prevean con carácter general y obligatorio y que serán determinados en la Orden de convocatoria.

Los que tuvieren la condición de funcionarios públicos presentarán certificación del Ministerio u Organismo de quien dependan que acredite su condición y cuantas circunstancias consten en la hoja de servicios.

Si alguno de los opositores no presentara documentación dentro del plazo indicado, se estará a lo dispuesto en el artículo 14, número dos, del Decreto de 10 de mayo de 1957.

(3) La aprobación de la propuesta del Tribunal se hará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Los opositores aprobados celebrarán un período de perfeccionamiento en las provincias que el Director general señale, sin que su duración pueda exceder de seis meses, y durante el cual se atenderá a su formación deontológica y profesional. El opositor que sin causa justificada no asistiere al curso expresado o, en todo caso, no realice las prácticas previstas, se entenderá que renuncia a su derecho de ser nombrado. Terminado el período de prácticas se harán los nombramientos por Orden ministerial.

Los nombrados ocuparán las vacantes que existan en el Cuerpo en este momento, optando a ellas por orden de puntuación, y tomarán posesión de sus respectivos empleos, adquiriendo desde este momento, a todos los efectos legales, la cualidad de funcionarios públicos.

El plazo para tomar posesión será de treinta días, a partir de la publicación del respectivo nombramiento. Si la vacante se encuentra en las islas Canarias, el plazo será de cuarenta y cinco días.

Se entenderá que el opositor aprobado que no tome posesión en el plazo señalado renuncia definitivamente al empleo y a formar parte del Cuerpo.

La colocación en el escalafón de los nuevos Inspectores se hará por el orden de la propuesta aprobada independientemente de la fecha en que, siempre dentro del plazo legal y sus prórrogas, hubiese tomado posesión cada uno de ellos.

Artículo 13.—Cuerpo de aspirantes

(1) Los aspirantes quedarán en expectativa de destino, con derecho a ocupar las vacantes que se produzcan por el orden de la propuesta aprobada, y podrán ser habilitados o utilizados en tareas de colaboración con los Inspectores en activo.

(2) Si existieran vacantes de puestos de trabajo por reserva de plazas, ausencias autorizadas u otras circunstancias

que no permitan proveer en régimen normal tales vacantes, podrán habilitarse aspirantes en expectativa de destino.

El número de habilitados, destino y funciones se fijarán en cada caso por el Director general, a propuesta del Subdirector general de Inspección e Investigación.

La habilitación no confiere al aspirante la cualidad de funcionario público, salvo para el desempeño de la función, ni le da derecho a la percepción de haberes con cargo a presupuesto, ni a que le sean abonados a ningún efecto los servicios prestados.

(3) Los aspirantes no habilitados podrán ser agregados a los servicios provinciales, para colaborar con los Inspectores en activo, sin ninguna clase de derechos y sin tener la consideración de funcionarios públicos.

(4) La aceptación de estas situaciones por el aspirante será voluntaria.

Artículo 14.—Escalafón

(1) En el mes de enero de cada año, la Dirección General de Tributos Especiales, confeccionará y publicará en el «Boletín Oficial del Estado» el escalafón del Cuerpo, cerrado en 31 de diciembre anterior, y en el que constará la categoría, clase y número de escalafón de cada funcionario, su tiempo de servicio en el Cuerpo y en la Administración del Estado, en su caso; fecha de nacimiento, destino y situación administrativa. La antigüedad quedará determinada por el orden en que los funcionarios figuren en el escalafón.

(2) En el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del escalafón, los funcionarios que se consideren perjudicados en sus derechos podrán interponer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Contra la Resolución que se dicte procederá recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

Artículo 15.—Distribución de la plantilla

(1) Los Inspectores técnicos de Timbre del Estado serán adscritos a los Organismos, Servicios y Dependencias centrales, regionales y provinciales, en la proporción necesaria para que queden debidamente atendidas las funciones a su cargo, conforme a la importancia de las mismas.

La plantilla y sus modificaciones se determinarán por Orden ministerial.

(2) Servicios centrales.—Los puestos de trabajo a cargo de los Inspectores técnicos de Timbre en los Servicios centrales de la Dirección General de Tributos Especiales se dividen en directivos o de Jefatura—Subdirectores generales y Jefes de Sección—y técnicos—Secretaría Técnica, Investigación y Coordinación, Convenios, Tasas y Exacciones Parafiscales y Personal—.

(3) Inspectores regionales.—Para la debida coordinación y eficacia de los servicios, el territorio nacional se dividirá en zonas o regiones, que comprenderán varias provincias con afinidades fiscales entre sí.

Al frente de cada zona existirá un Inspector regional con las siguientes funciones:

a) Orientar, vigilar y coordinar la inspección y servicios provinciales de Timbre y demás tributos dependientes de la Dirección General de Tributos Especiales.

b) Desarrollar la coordinación interprovincial entre Inspectores y la colaboración con los de otras especialidades.

c) Proponer planes de visita por sectores con referencia a empresas o actividades que deban realizarse coordinadas en ámbito regional o nacional.

d) Practicar visitas de investigación en unión de los Inspectores de su zona e incluso fuera de ella cuando a juicio de la Dirección lo requiera la conveniencia del servicio.

e) Examinar los expedientes de investigación incoados en las provincias de su zona.

f) Informar los resúmenes mensuales de gestión rendidos por los Inspectores de su demarcación.

g) Obtener los datos o elementos de estudios necesarios para la investigación coordinada con los demás tributos en el ámbito nacional.

h) Ejecutar en materia de convenios las instrucciones emanadas de la Dirección General, procurando la mayor armonía en los realizados sobre la misma actividad económica en distintas provincias.

i) Ejercer las funciones que les sean ordenadas por la superioridad.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones tendrán jurisdicción en todo el territorio nacional, estando facultados para realizar toda clase de visitas y para dirigirse a las autoridades o entidades en solicitud de los elementos de información que deban ser facilitados a la Inspección, de acuerdo con la legislación vigente.

La modificación de regiones se realizará por Orden ministerial.

Los Inspectores regionales, bajo la presidencia del Subdirector general de Inspección e Investigación, constituirán la Comisión de Investigación y Coordinación del Centro directivo. La Secretaría de la Comisión corresponde al Jefe de la Sección respectiva.

(4) Servicios provinciales.—En las provincias donde haya dos o más Inspectores el más antiguo asumirá la Jefatura del Servicio, salvo que por la Dirección General se efectúe nombramiento especial. En Madrid y Barcelona ejercerá estas funciones el Inspector regional de la zona correspondiente, todo ello sin perjuicio de las normas que en la materia acuerde la Comisión Coordinadora de la Inspección de Tributos.

Artículo 16.—Competencia y funciones

(1) Los Subdirectores generales tendrán las obligaciones que se enumeran en los artículos 20 y 21 del Reglamento Orgánico de la Administración Central de la Hacienda Pública de 13 de octubre de 1903 y las atribuciones determinadas en el Decreto 1738/1959, de 11 de octubre, así como las que les sean delegadas por el Director general, al que sustituirán en caso de ausencia por orden de antigüedad en el cargo, salvo designación expresa.

(2) Al Subdirector general de Inspección e Investigación le corresponde de manera específica la organización, desarrollo y vigilancia de las funciones de la Inspección, comprobación e investigación encomendadas al Cuerpo. El Subdirector general de Gestión y Servicios será Jefe de la Secretaría Técnica.

(3) Los Inspectores Técnicos de Timbre nombrados para el desempeño de las Jefaturas de Sección, ajustarán sus funciones a lo dispuesto en las precitadas disposiciones orgánicas.

(4) Los restantes Inspectores afectos a los Servicios centrales serán destinados por el Director general, conforme a las necesidades de tales servicios.

(5) Los Inspectores adscritos a la Secretaría Técnica, Investigación y Coordinación, Habilitación y Personal, Convenios, y Tasas y Exacciones Parafiscales, tendrán a su cargo las siguientes funciones, bajo la dependencia de los Jefes de la Sección correspondiente:

a) *Secretaría Técnica.*—Redactar informes, propuestas de resolución y estudio en materia de Timbre y de aquellas otras de competencia de la Dirección General que les fueran encomendadas por el Director, informar preceptivamente en los expedientes que, relacionados con el Timbre del Estado, se tramiten por la Dirección General y en especial los señalados con los números 8, 10 y 11 del artículo 177 del Reglamento del Impuesto; confeccionar circulares de información de orden interior sobre las materias indicadas y desempeñar las Secretarías de la Junta Consultiva y del Jurado Superior de Timbre.

b) *Sección de Investigación y Coordinación.*—Dirigir y coordinar los servicios de inspección e investigación de los tributos a cargo del Centro directivo; estudiar y planear visitas de inspección por sectores y tipos de contribuyentes; ensayar nuevos sistemas de inspección, vigilar a través de la Inspección regional el funcionamiento de los Servicios provinciales; ejecutar cuantas disposiciones emanadas de órganos de la Dirección General afecten a los Inspectores, puntuar los trabajos de los mismos a efectos de su retribución y confeccionar las estadísticas de recaudación y gestión.

c) *Sección de Personal, Habilitación y Secretaría de Caja.* Proponer los concursos, traslados, permutas, ascensos, premios, correcciones, licencias, ceses, excedencias de los miembros del Cuerpo y llevar los oportunos expedientes personales; confeccionar y tramitar las nóminas correspondientes a las percepciones del personal inspector, proponer la distribución de premios y mejoras, auxilios a familias de Inspectores fallecidos y ejercer la Jefatura del personal auxiliar adscrito a la Secretaría de la Caja.

d) *Sección de Convenios.*—Estudiar y tramitar las propuestas de Convenios para la exacción del Timbre del Estado y Tributos Especiales; cuidar de su ejecución, proponiendo los acuerdos que procedan en las incidencias que surjan en los mismos; realizar estudios sobre los diferentes sectores económicos para la determinación de bases objetivas y llevar las estadísticas correspondientes.

e) *Sección de Tasas y Exacciones Parafiscales.*—Proponer el tiempo y forma en que la Inspección debe comprobar los expresados tributos en los diversos organismos perceptores y en las personas obligadas al pago; tramitar las denuncias que pudieran presentarse en la materia; mantener los servicios propios de la Secretaría de la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales; proponer la fabricación y distribución de los efectos destinados al pago de tasas y exacciones para-

fiscales; tramitar los expedientes que se incoen en asuntos relacionados con estos tributos, así como acordar el reconocimiento del derecho a la devolución del importe de tasas y exacciones parafiscales percibidas mediante efectos timbrados y confeccionar la estadística especial de estos tributos, circulares informativas, Memorias y estudios.

Artículo 17.—Provisión de destinos vacantes

(1) Las vacantes que se produzcan en los destinos del Cuerpo se proveerán por rigurosa antigüedad en el Escalafón. A tal efecto, dentro de los treinta días siguientes al de producida la vacante, se comunicará por la Dirección General a cada uno de los Inspectores que se hallen en activo, para que en el plazo de quince días, a contar del siguiente a la fecha de comunicación, formulen por conducto oficial la solicitud pertinente.

Expirado el mencionado plazo, la Dirección General, en igual término, resolverá y designará quién ha de ocupar el destino vacante.

(2) Si ningún Inspector en servicio activo aspira a ocuparlo, se establecerá la siguiente preferencia:

1.º Excedentes forzosos 2.º Supernumerarios. 3.º Excedentes voluntarios; y 4.º Aspirantes.

(3) El nombrado deberá permanecer dos años en dicho destino antes de poder solicitar otro nuevo. Esta prohibición no afectará al que sirviera por primera vez destino en el Cuerpo.

(4) Las normas anteriores no se aplicarán a los siguientes destinos, que se proveerán en la forma que a continuación se indica:

a) *Servicios centrales.*—Los nombramientos de Subdirectores y Jefes de Sección serán de libre designación del Ministro, a propuesta del Director general de Tributos Especiales, entre Inspectores que tengan como mínimo la categoría de Jefes de Administración Civil.

Los restantes nombramientos de Servicios centrales se harán por el Director general entre Inspectores de la plantilla de Madrid.

b) *Inspectores regionales.*—Serán designados libremente por el Ministro, a propuesta del Director general, entre funcionarios del Cuerpo que cuenten como mínimo con diez años de servicios de Inspector activo.

c) *Vacantes en Madrid y provincias con plantilla de cinco o más Inspectores.*—Estas vacantes se proveerán mediante dos turnos alternativos: uno, de rigurosa antigüedad, y otro, de concurso.

El primero se regirá por las normas contenidas en el número (1) de este artículo, y el concurso, por las siguientes:

1.ª Anunciada la vacante, podrán solicitarla todos aquellos Inspectores con cinco años de inspección activa y sin nota desfavorable en el expediente. 2.ª Para la resolución del concurso se considerarán las siguientes circunstancias:

- Antigüedad.
- Puestos de trabajo que en el Ministerio o en el Cuerpo se hayan desempeñado.
- Estudios en materia económica, jurídica o financiera realizados.
- Gestión.
- Importancia de las plantillas en que haya estado destinado.
- Historial y demás circunstancias del solicitante.

La Comisión de Investigación y Coordinación emitirá informe al Director general el cual elevará propuesta al Ministro para su designación.

Artículo 18.—Permutas

Los Inspectores en servicio activo podrán hacer uso del derecho de permuta, previa solicitud a la Dirección General. Recibida la instancia, se comunicará a todos los Inspectores de más antigüedad al permutante con número más alto en el Escalafón de los que hubieran propuesto la permuta, para que en el plazo de treinta días, siguientes a la notificación, puedan formular oposición. Expirado dicho plazo, si existiesen éstas, no podrá llevarse a efecto la permuta.

Artículo 19.—Destinos en comisión

(1) Las plazas reservadas que se produzcan por situaciones especiales, ausencia justificada del titular o cualquier otra causa que no permita su provisión en régimen normal, y las vacantes que queden desiertas después de concurso, podrán cu-

brirse en comisión forzosa o voluntaria. El Director general de Tributos Especiales, oída la Comisión de Investigación y Coordinación, resolverá discrecionalmente sobre el procedimiento de provisión, y, en el primer caso, propondrá al Ministro la oportuna designación. La Comisión voluntaria se regirá por las normas de concurso de traslados.

(2) Los destinos en comisión cesarán:

- a) Cuando desaparezcan las causas que los provocaron
- b) En la comisión forzosa, a petición del interesado, transcurridos seis meses; y
- c) En todo caso, cuando el Director general de Tributos Especiales así lo acuerde.

Artículo 20.—Situaciones administrativas

(1) Los Inspectores técnicos de Timbre, hasta que causen baja definitiva en su Cuerpo, se hallarán en algunas de las situaciones siguientes: a) Servicio activo. b) Supernumerario. c) Excedente

(2) En servicio activo:

Se hallarán en esta situación:

- a) Cuando sirvan empleo de la plantilla orgánica de su Cuerpo.
- b) Cuando, además, sirvan destino en Organismos del Movimiento o autónomos, previa declaración de compatibilidad de ambas funciones.
- c) Cuando, con autorización del Ministro de Hacienda, sirvan excepcional y eventualmente en concepto de agregados en otro Departamento. Esta situación no podrá ser autorizada más que para el número de funcionarios que previamente se haya fijado por Orden del Ministerio de Hacienda.

Los Inspectores en situación de servicio activo gozarán de la plenitud de derechos que les corresponda como funcionarios con arreglo a las Leyes.

(3) En situación de supernumerarios.

Pasarán a esta situación:

- a) Los que, previa autorización del Ministerio de Hacienda, sirvan cargos no incluidos en la plantilla orgánica de esta escala, en Organismos del Movimiento o Autónomos de la Administración del Estado, percibiendo el sueldo por el presupuesto de los mismos. La autorización ministerial habrá de concederse también cuando pretendan pasar a distinto Organismo autónomo y, en todo caso, podrá ser revocada discrecionalmente.
- b) Los que presten servicio en la Administración de las Plazas y Provincias Africanas.
- c) Quienes pasen a prestar servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de funcionarios del Estado.

Los Inspectores declarados supernumerarios quedarán privados desde la fecha de tal declaración de percibir el sueldo y cualquiera otra clase de remuneraciones propias de su categoría y plantilla respectiva produciendo vacante, que deberá ser cubierta en forma reglamentaria, y reputándose a los demás efectos como en servicio activo. El tiempo que permanezcan en esta situación será de abono a efectos pasivos, y en las clasificaciones que procedan se considerarán como sueldos, para la determinación del regulador, los correspondientes a sus categorías dentro del Cuerpo.

Artículo 21.—Situación de excedencia

(1) Los Inspectores que cesen temporalmente en el ejercicio de su empleo y no tengan derecho a situación diferente con arreglo a este Reglamento pasarán a la de excedencia, que podrá ser: a) Especial. b) Forzoa. c) Voluntaria.

(2) Excedencia especial.

Se considerará en esta situación a los Inspectores que desempeñen cargos:

- a) De libre nombramiento del Jefe del Estado.
- b) De confianza del Gobierno, con nombramiento por Decreto acordado en Consejo de Ministros.
- c) Del Movimiento, con nombramiento por Decreto del Jefe nacional, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento.

Tendrán la misma consideración de excedencia especial la producida por servicio militar durante el período obligatorio de permanencia en filas, si no fuera compatible el destino del Inspector en el Ejército con el que sirva en el Cuerpo.

No se considerará en la situación de excedencia especial a los Inspectores que hayan sido designados para el ejercicio de cargos de carácter permanente.

Los excedentes especiales de los apartados a), b) y c), mientras desempeñen el cargo conferido seguirán ascendiendo en el Escalafón, y será de abono a efectos pasivos de cómputo de servicios en su Cuerpo y, en general, a todos los efectos, el tiempo que permanezcan en dicha situación. Podrán percibir el sueldo de su categoría y clase si renuncian al del expresado cargo, y tendrán derecho a reserva del empleo y destino que sirvan al ser declarados en excedencia especial. Para la determinación del regulador de su haber pasivo se tomará como sueldo el correspondiente a su categoría y clase en el Cuerpo, si no les correspondiere otro mayor; pero, en todo caso, conforme a lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias.

Los declarados excedentes especiales por cumplimiento del servicio militar obligatorio gozarán de la reserva del destino que desempeñen al incorporarse al Ejército y continuarán ascendiendo en la escala de su Cuerpo como si se encontrasen en servicio, pero sin derecho a la percepción de haberes, siéndoles de abono el tiempo que permanezcan en filas. Si el ingreso en el Cuerpo se produjese durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio, se considerarán posesionados de su empleo, a efectos legales, previa exhibición del documento que justifique aquella circunstancia, consignándose en la propia diligencia de posesión la aplicación de los beneficios señalados anteriormente.

(3) Excedencia forzosa

Se producirá por las siguientes causas:

- a) Reforma de plantillas o supresión del cargo que el Inspector tenga asignado y que signifiquen su baja obligada en el servicio activo.
- b) Imposibilidad de obtener el reintegro al servicio activo cuando con carácter forzoso cese en la situación de supernumerario.

Los excedentes forzosos continuarán la progresión de su escala, con derecho a percibir los dos tercios del sueldo y, en su caso, de las remuneraciones inherentes a su categoría y clase. El tiempo que dure tal situación será de abono a efectos pasivos. Dichos devengos les serán satisfechos con cargo al Presupuesto por el que percibían sus haberes cuando procedan de la situación de supernumerarios, si el citado Presupuesto continúa formándose.

El Ministerio de Hacienda podrá disponer, cuando las necesidades del servicio lo hagan ineludible, que los excedentes forzosos se incorporen obligatoriamente a servir plaza de menor categoría y clase, siempre que el importe del sueldo y remuneraciones correspondientes a la que se les asigne sea superior al total de sus haberes de excedencia forzosa. Los servicios prestados en estas condiciones se estimarán que lo han sido en la categoría personal de los interesados.

Los haberes pasivos que, en su caso, puedan producir los funcionarios que se encuentren en las situaciones previstas en los dos párrafos anteriores, se determinarán adoptando como reguladores los sueldos asignados en Presupuestos a las respectivas categorías personales.

(4) Excedencia voluntaria.

Procederá declarar esta situación:

a) Cuando lo solicite el Inspector que pertenezca a otro u otros Cuerpos del Estado o de la Administración Local y esté en alguno de éstos en cualquiera de las situaciones de servicio activo, supernumerario o excedencia, en sus modalidades especial o forzosa

b) A petición del interesado que, por conveniencia o necesidad particular, pretenda cesar en el servicio y no se encuentre en alguno de los casos anteriores. En este caso, la concesión quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

Los excedentes voluntarios figurarán en el Escalafón de origen sin consumir plazas en plantilla, en el mismo puesto que ocupaban al pasar a tal situación. Cuando se les conceda el reintegro en el servicio activo serán colocados en el Escalafón del Cuerpo en la categoría y clase que tenían al pasar a dicha situación, con sujeción al tiempo de servicios en la misma.

Los excedentes voluntarios del grupo a) permanecerán en tal situación mientras subsistan las circunstancias que lo motivaron.

La excedencia prevista en el apartado b) se concederá por tiempo mínimo de un año.

Artículo 22.—Concesión de situaciones de supernumerario y de excedencia

(1) No podrán concederse las situaciones de supernumerario ni excedencia voluntaria mientras que el Inspector a que

afecten esté sometido a expediente o no haya cumplido por completo la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta. No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo largo de tiempo para su cumplimiento, podrán otorgarse las situaciones citadas, con la condición expresa de que deberá ser cumplido aquél, o la parte del mismo pendiente, al reingreso del funcionario.

(2) La declaración de excedencia forzosa no impedirá la incoación del expediente disciplinario al Inspector que pasase a tal situación; y si la naturaleza del correctivo que en definitiva pudiera imponerse no resultase de posible cumplimiento mientras permanece en la misma, se hará efectiva a su reingreso.

Artículo 23.—Reingreso al servicio activo

(1) De supernumerario.

El supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo en Organismos autónomos o del Movimiento, por supresión de aquél o del propio Organismo, reingresará en el servicio activo en su Escalafón con efectividad del día siguiente al del cese, cubriendo vacante de su categoría y clase, si la hubiese, y de no existir, percibirá los haberes correspondientes a una categoría o clase inferior, ocupando la primera de la suya que se produzca. De no poder llevarse a efecto el reingreso por falta de plaza disponible, será declarado automáticamente excedente forzoso.

Cuando el cese sea motivado por faltas imputables al supernumerario, su reingreso se regirá por las normas establecidas en el párrafo anterior; pero, en todo caso, se le instruirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta, con arreglo a los preceptos aplicables al Cuerpo. La instrucción del expediente y su resolución serán de la competencia del Ministerio de Hacienda.

El cese voluntario en el Organismo autónomo o del Movimiento, sin previo reingreso al servicio activo o pase a las situaciones de excedencia especial, excedencia forzosa o excedencia voluntaria del apartado a) o a otro Organismo autónomo o del Movimiento, sin la autorización ministerial, motivará la declaración de excedencia voluntaria del apartado b) y el reingreso al servicio activo se acomodará a lo establecido para ésta.

(2) De excedentes especiales.

Cuando éstos cesen en el cargo de confianza o en la prestación del servicio militar, deberán incorporarse a su destino de origen en el plazo de treinta días como máximo, a contar desde el cese en el cargo o desde la fecha de licenciamiento, respectivamente. De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria del apartado b).

(3) De excedentes forzosos.

Su reingreso se hará por orden del mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de que lo solicite el Inspector, y en vacante de su categoría y clase. Si no la hubiere y el interesado pretende el reingreso, podrá adjudicársele plaza de categoría y clase inferiores que no correspondan al mismo turno, y salvo lo dispuesto anteriormente, sobre la facultad del Ministro de disponer la incorporación obligatoria, en la forma y casos expresados más arriba.

(4) De excedentes voluntarios.

Los excedentes voluntarios del grupo a), al cesar en el Cuerpo en que estuviesen sirviendo en activo, podrán pedir el reingreso en el de Inspectores Técnicos de Timbre dentro del plazo de diez días, acompañando certificación de la Jefatura de Personal del Cuerpo de su procedencia, acreditativa de los servicios prestados hasta su cese y de la conducta observada. El reingreso les será concedido únicamente con ocasión de vacante. Si de dicho certificado resultare haber sido sancionado, el reingreso quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento, con arreglo a las normas propias del Cuerpo.

De no presentar la solicitud de reingreso en el término expresado se les considerará incluidos en la situación de excedencia voluntaria del apartado b), con efecto desde la fecha de cese en el Cuerpo en que estaban en activo.

Los excedentes voluntarios del apartado b) que soliciten la vuelta al servicio activo presentarán, para constancia en su expediente personal, certificado de antecedentes penales y declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo.

Para adjudicar vacante a los excedentes voluntarios tendrá que haber transcurrido un mes desde la fecha de presentación

de la instancia en el Registro General del Ministerio de Hacienda.

En las instancias en que soliciten la vuelta al servicio activo, los excedentes voluntarios podrán pedir que se demore su reingreso hasta que exista vacante que reglamentariamente les corresponda, en población determinada.

(5) Concurrencia de peticiones de reingreso.

La preferencia para concederlo será la siguiente:

- 1.ª Excedentes forzosos.
- 2.ª Supernumerarios.
- 3.ª Excedentes voluntarios.

Artículo 24.—Jubilación y baja en el servicio

(1) Los Inspectores técnicos de Timbre causarán baja definitiva en el Escalafón por las causas siguientes:

- 1.ª Por renuncia o separación voluntaria.
- 2.ª Por jubilación voluntaria o forzosa.
- 3.ª Por resolución dictada en expediente gubernativo o por fallo del Tribunal de Honor.

(2) Será de aplicación para estas situaciones lo dispuesto con carácter general en la legislación vigente para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo 25.—Derechos pasivos y pensiones

(1) Será de aplicación a estos funcionarios el Estatuto de Clases Pasivas. Para clasificación, en su día, de los haberes pasivos (jubilaciones, orfandades, etc.) que correspondan a los Inspectores que fueron nombrados por la Compañía Arrendataria de Tabacos y convalidados por las Ordenes de 13 de julio de 1933 y 28 de marzo de 1934 se computarán los años de servicio que hubieran prestado como tales Inspectores de la Renta, con arreglo a la certificación expedida por dicha Compañía, quedando en tal sentido ampliado y modificado el Estatuto de Clases Pasivas, según lo establecido por la Ley de 12 de julio de 1941.

A los Inspectores procedentes de oposición se les computarán servicios desde la fecha de su ingreso o, en su caso, desde aquella en que vinieran prestando servicios al Estado, siendo además de abono a unos y otros el tiempo requerido para la obtención del título facultativo exigido para el ingreso en el Cuerpo.

(2) Los familiares de los Inspectores fallecidos que estén necesitados podrán percibir pensiones extraordinarias con cargo a la Caja Especial de Fondos de la Inspección, creada por Decreto de 26 de septiembre de 1941; todo ello con independencia de lo que pueda corresponderles como beneficiarios de la Mutualidad del Cuerpo y de la General del Ministerio de Hacienda.

Artículo 26.—Tribunales de Honor

(1) Se establece el procedimiento de Tribunales de Honor para conocer y sancionar los actos deshonrosos cometidos por los Inspectores técnicos de Timbre del Estado, que los hagan desmerecer en el concepto público e indignos de desempeñar las funciones que les están atribuidas, y causan al propio tiempo el desprestigio del Cuerpo a que pertenecen.

La actuación de los Tribunales de Honor es compatible con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido al enjuiciado por el mismo hecho, aunque revista caracteres de delito.

(2) La función del Tribunal de Honor, para cada caso concreto, tendrá lugar:

a) Por acuerdo del Ministro de Hacienda o del Director general de Tributos Especiales, por propia iniciativa de uno u otro.

b) Por acuerdo del Ministro o del Director general, a demanda o denuncia concreta y fundada de un número no inferior a diez miembros del Cuerpo, en servicio activo, que sean de la misma o superior clase y categoría del enjuiciado.

En la disposición que acuerde la formación del Tribunal de Honor se fijarán los plazos de elección de los componentes del Tribunal, lugar en que ha de funcionar éste y plazo durante el cual haya de tener lugar su actuación y dictar la Resolución procedente.

(3) El Tribunal estará formado por siete miembros designados por sorteo, que pertenezcan a la misma clase y categoría que el enjuiciado, pero con números anteriores en su escala. Si el enjuiciado fuere el primero de ella o no hubiere delante de él número suficiente para formar el Tribunal, se completará éste con los pertenecientes a la escala inmediatamente superior.

Si se trata de plaza única en su escala o de funcionario de superior categoría absoluta en el Cuerpo, o no se pudieren reunir los siete funcionarios idóneos para constituir el Tribunal, el Ministro designará directamente los miembros del mismo, procurando que la designación recaiga en funcionarios de las categorías similares a la del enjuiciado.

No podrán formar parte del Tribunal de Honor los que tengan nota desfavorable en su expediente.

El cargo de Vocal del Tribunal de Honor es irrenunciable y ha de desempeñarse forzosamente, considerándose acto de servicio; pero podrá estimarse la abstención del elegido fundada en las mismas causas de la recusación. Si previa información no resultaran las mismas comprobadas, ello dará lugar a corrección disciplinaria por comisión de falta grave.

Presidirá el Tribunal el Vocal que tenga en el Cuerpo número más bajo de los elegidos, y en caso de números dobles, el de más edad. Actuará de Secretario el Vocal más joven.

(4) El procedimiento, efectos y recursos se regirán por las normas contenidas en la Ley de 17 de octubre de 1941 y disposiciones complementarias.

Artículo 27

Queda derogado el Reglamento orgánico del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado, aprobado por Decreto de 22 de septiembre de 1955.

Disposición final

En todo lo que no este expresamente previsto en este Reglamento, serán aplicables a los inspectores técnicos de Timbre del Estado la legislación general de funcionarios de la Administración Civil del Estado y la también general de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

Disposición transitoria

De acuerdo con lo previsto en la Orden ministerial de 21 de febrero de 1955 se respetan a los funcionarios del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado los derechos que tuvieran adquiridos al amparo del anterior Reglamento Orgánico del Cuerpo, inherentes a la situación en que se encontraba a la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954.

CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de marzo de 1962 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama 1.ª de las Tarifas de Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 20 de marzo de 1962, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 3806 primera columna, línea 16, donde dice: «... de las aves adutas...», debe decir: «... de las aves adultas».

En la misma página, línea 10 de la segunda columna, donde dice: «... anuncios o folletos...», debe decir: «... anuncios y folletos...».

CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de febrero de 1962 por la que se da cumplimiento al artículo segundo de la Ley 95/1960, en casos de aplicación del artículo 58 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 sobre liquidaciones caucionales por cuota por beneficios, impuesto industrial e impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 8 de marzo de 1962, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 3246, primera columna, línea 17 de la citada Orden, donde dice: «... los componentes para decidir sobre la procedencia...» debe decir: «... los competentes para decidir sobre la procedencia...».

RESOLUCION de la Dirección General de Aduanas por la que se dan instrucciones sobre importación temporal de yates y embarcaciones de recreo.

Una vez que han surtido los debidos efectos las medidas últimamente tomadas para corregir los abusos que se venían cometiendo en el uso del régimen temporal de yates y embarcaciones de recreo, esta Dirección General, para que se tengan en cuenta en lo sucesivo, ha resuelto adoptar las siguientes

N O R M A S

I) Con arreglo al artículo primero del Convenio aduanero relativo a importación temporal para uso privado de embarcaciones de recreo y aeronaves («Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1959), se entiende por «embarcaciones» cualesquiera buques y embarcaciones de recreo, con motor o sin él.

Los preceptos del citado Convenio son, pues, aplicables no sólo a las embarcaciones menores, con motor o sin él, que lleguen a las Aduanas españolas transportadas por mar, aire o tierra, sino también a los denominados yates y embarcaciones mayores que lleguen a las costas españolas por sus propios medios y que se destinen al uso privado de sus propietarios o usuarios, quienes los utilizan normalmente para sus viajes de recreo entre los diferentes países.

Por «uso privado» se entenderá el que se señala en el mismo artículo primero del Convenio, o sea el que se ejerza con fines no comerciales y distintos del transporte de personas mediante remuneración prima u otra ventaja material, y del transporte industrial y comercial de mercancías con remuneración o sin ella.

II) En consecuencia, a la llegada, procedentes del extranjero, a las Aduanas de cualquiera de las embarcaciones a que se refiere el Convenio citado se comprobará si los propietarios y usuarios (que pueden ser distintos de los propietarios o utilizarlos en arriendo o alquiler) reúnen las condiciones reglamentarias para el disfrute del régimen temporal, para determinar lo cual se tendrá en cuenta lo establecido para propietarios y usuarios de automóviles de turismo en la norma II del apartado A) del artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas, modificado por Orden ministerial de 21 de julio de 1960, de conformidad con lo dispuesto en la norma IV del apartado C) del mismo artículo.

Cuando dichas embarcaciones procedan de otros puertos españoles, las comprobaciones se realizarán únicamente si se estiman convenientes.

Se tendrá especialmente sumo cuidado de que el pretexto de la ocupación de cargos en los yates (Capitanes, Pilotos, Contramaestres, Sobrecargos, Mayordomos, etc.) no pu da servir de base para el disfrute indebido del régimen temporal.

Como es posible que las embarcaciones y yates lleguen por sus propios medios a puntos del litoral donde no existan oficinas de Aduanas, la vigilancia en los mismos y las comprobaciones a que se refiere la presente norma se efectuarán en la forma que determinan los artículos 36 y 37 de las Ordenanzas de Aduanas.

Si de las comprobaciones que se efectúen resultase que los propietarios o usuarios no reúnen las condiciones reglamentarias para el disfrute del régimen temporal, se exigirá la inmediata reexportación de las embarcaciones o yates, o se los someterá a las normas generales de importación (presentación de declaración, puntualización, etc.), no pudiendo, mientras tanto, ser utilizados. No obstante, si se tratase de personas que no reúnen las condiciones reglamentarias por la causa concreta de haber transeurrido los plazos legales de permanencia en España, pero que no ejerzan aquí actividad alguna, por lo que pudieran seguir mereciendo el concepto de turistas, se les invitará a que soliciten de este Centro directivo ampliación de aquellos plazos, pudiendo utilizar las embarcaciones y yates mientras recaiga resolución.

III) A los yates y embarcaciones que lleguen por sus propios medios o que, por su tamaño y tonelaje, no sea normal transportarlos por tierra no se les exigirá documento alguno de importación temporal, como tampoco garantía; pero—se indica nuevamente—siempre se comprobará si los propietarios y usuarios reúnen las condiciones reglamentarias, es decir, que se dará cumplimiento a la norma II de esta Resolución.

A las demás embarcaciones, con motor o sin él, se les exigirá un documento de importación temporal, pudiendo ser utilizado:

a) El Carnet de Passages en Douanes, expedido por cualquier Entidad afiliada a la Federación Internacional del Automóvil (F. I. A.) o a la Alianza Internacional de Turismo (A. I. T.), garantizado por el Real Automóvil Club de España y valedero por un año, a partir de la fecha de expedición; y

b) El Pase de la serie B-1 mediante presentación de la oportuna garantía, valedero igualmente por un año, a partir de la fecha de expedición y utilizable para efectuar frecuentes entradas y salidas.

Los motores fuera de borda, aun cuando vengan solos, podrán importarse temporalmente con Carnets de Passages o Pases de la serie B-1, no habiendo tampoco inconveniente en que se efectúe separadamente la importación temporal de las embarcaciones de recreo y de sus correspondientes moto-